

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00512, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante presentó escrito subsanatorio. Sírvese proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00512-00**  
Dte: JESÚS EMIRO BUEDAÑO MOSQUERA  
Ddo. ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CONDOTO y PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, y su subsanación y en vista que se encuentran reunidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JESÚS EMIRO BUEDAÑO MOSQUERA contra ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CONDOTO y PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la

documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

ICF

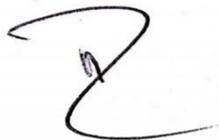
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00176. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00176**-00  
Dte: HENRY ARDILA SILVA  
Dda.: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HENRY ARDILA SILVA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A.S

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 de Bogotá y T.P. No. 71.324 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

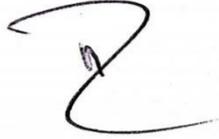
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00192. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00192**-00

Dte: NANCY EDITH SOLIS CORREA

Dda.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.S, COLFONDOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por NANCY EDITH SOLIS CORREA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JHON HAROLD MOLINA PATIÑO, identificado con C.C. 80.843.169 de Bogotá y T.P. No. 298.269 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

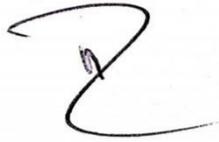
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00196. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00196**-00

Dte: REINALDO RIOS SANABRIA

Dda.: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por REINALDO RIOS SANABRIA contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JULIO MARTIN RÍOS SANABRIA, identificado con C.C. 14.871.662 de Bogotá y T.P. No. 91.192 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

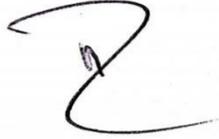
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00214. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00214**-00  
Dte: OSCAR ALBERTO RAMIREZ QUINTERO  
Dda.: COLPENSIONES y PROTECCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OSCAR ALBERTO RAMIREZ QUINTERO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el

proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA HELENA DEL SOCORRO GARCÍA ORTIZ, identificado con C.C. 35.495.366 de Bogotá y T.P. No. 179.519 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

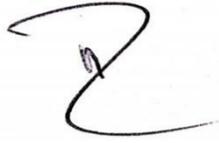
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00200. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00200**-00  
Dte: PATRI YINET NOPE RODRIGUEZ  
Dda: COPROSERVICIOS SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos 1, 11, 12 y 13 son confusos, indican algunos que la demandada aun conserva el trabajo y en otros que fue despedida.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., pues las pretensiones son excluyentes entre sí, ya de una parte se solicita el reintegro, y a su vez se solicita el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, es decir, por un lado se pide un reintegro a su trabajo en las mismas condiciones en las cuales se encontraba, lo que conlleva a la declaratoria de la no solución de continuidad en el contrato de trabajo, y por el otro se solicita la mora por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado

de existencia y representación legal de la demandada data del 01 de octubre de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., pues se allegó una prueba documental referente a una sentencia, que no fue referida en el escrito de demanda.
- e) El poder se encuentra dirigido al Juzgado 13 laboral del circuito, deberá aclarar tal situación, así como el hecho de haber estimado la cuantía en la suma menor a 20 salarios mínimos.
- f) Se omitieron requisitos, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00208. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00208**-00  
Dte: JUAN MANUEL HERNANDEZ BENAVIDEZ  
Dda: INDUSTRIA METAL MECANICAS IMMC CLAVIJO S.A.S  
FAVIO LEONARDO CLAVIJO AVELLANEDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas, además están redactados de manera muy confusa.
- b) En general se debe cumplir con lo consagrado en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin repetir pretensiones, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones, en especial lo relacionado con la pretensión 3 que no indica cuales son los extremos laborales, la 10 solicita pago de salarios pero no indica cuales, mas adelante se encuentra otra vez una numeración 1, la cual es inentendible, y una pretensión 9 que habla sobre seguridad social pero no indica que tipo de seguridad social pretende. En general deberá

redactar una a una todas las pretensiones con mayor claridad, clasificándolas como principales y subsidiarias si es el caso, y especificando valores, y extremos según corresponda.

- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., en consonancia con las demás normas procesales vigentes, ya que en la prueba testimonial solicitada no fue indicado el nombre, dirección o domicilio, ni el canal digital de notificación de las personas que se pretende citar a rendir declaración.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio, tales como: pagina de ADRES, pagina de Excel, Reporte de Colfondos, Planilla de aportes.
- f) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 8, y 10 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- g) Se incumplió con las normas procesales vigentes, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

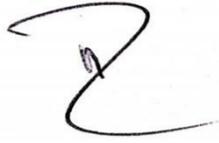
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00212. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00212**-00  
Dte: JESSICA NATHALY VEGA LUIS  
Dda: ROBIN FOODS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., pues las pretensiones son excluyentes entre sí, ya de una parte se solicita el reintegro, y a su vez se solicita el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, es decir, por un lado se pide un reintegro a su trabajo en las mismas condiciones en las cuales se encontraba, lo que conlleva a la declaratoria de la no solución de continuidad en el contrato de trabajo, y por el otro se solicita la mora por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.
- b) El hecho 11 se encuentra incompleto.
- c) Se omitió el cumplimiento de las normas procesales, dado que no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. VICTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, identificado con C.C. 19.447.137 de Bogotá y T.P. No. 94.168 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

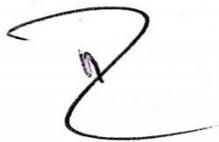
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C. 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00506, informando que dentro del término legal la demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021 00506** 00  
Dte. HENRY ABELLO TRUJILLO  
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbello se determina:

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., para que corrija la siguiente falencia, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de tener por no contestada la demanda:

- a.** La apoderada de la parte pasiva presentó contestación de demanda y pruebas respecto a SERGIO MONSALVE GOMEZ, persona que no corresponde a la presente demanda, por lo cual deberá presentar nuevamente el escrito de contestación junto con los anexos dirigiéndose al demandante HENRY ABELLO TRUJILLO

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la Dra. Sara Lopera Rendon identificada con c.c. No. 1037653235 y T.P. 330.840 del CSJ en su calidad de apoderada judicial PROTECCIÓN SA., de conformidad con el poder.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificada con c.c. No. 1.010.185.094 de Bogotá y T.P. 235.713 del CSJ en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES., de conformidad con el poder.

**CUARTO:** Frente a la contestación presentada por **COLPENSIONES**, se advierte que una vez vencido el término del presente auto, se procederá a entrar al Despacho para la correspondiente admisión de la contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

ICF

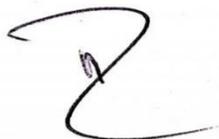
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-0190. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00190**-00  
Dte: KATHERINE HURTADO TORRES  
Dda: RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, declaró la "falta de jurisdicción" y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO.**

No obstante, previo a la calificación de la demanda, se insta al demandante para que adecue el escrito demandatorio, pues es evidente que en una primera ocasión existieron falencias que fueron adecuadas en escrito separadas y que ahora no existe unanimidad por lo que el despacho no podría calificar conjuntamente la demanda.

Por tal razón, se Resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda presentando un solo escrito de demanda, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y todas las formalidades de las normas procesales vigentes. Para lo cual se otorga el término de 5 días so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** No se **reconoce personería adjetiva** al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 065 de Fecha 8-JULIO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF